Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sección ha examinado la consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, y quiénes hayan de practicar los reconocimientos en los pueblos en que no hubiese Facultativos titulares.

Fúndase la consulta en que el art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, publicado en la «Gaceta» del día 13 del mismo mes, sólo habla de los Médicos titulares:

Vistas las disposiciones del citado Real decreto y de los artículos 95 y 129 de la ley de Reemplazos y 59 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Considerando que la obligación de pagar con fondos municipales á los Facultativos titulares por cada reconocimiento de mozos ú otras personas pobres los mismos honorarios que cobran los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, debe interpretarse en sentido literal y de un modo restrictivo para no gravar á título del interés privado, los intereses públicos de los Municipios con más gastos que los que taxativamente imponen los preceptos legales:

Considerando, además, que los Facultativos que forman parte de un Cuerpo especial y reglamentado de la Beneficencia municipal gozan de cierta significación y de ciertos derechos útiles que no tienen los Médicos titulares de la generalidad de los pueblos, por lo cual bien pueden compensar el reconocimiento gratuito con las Ventajas de su profesión:

Considerando que el art. 59 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos preceptúa que los reconocimienios facultativos ante los Ayuntamientos deben practicarse por los titulares ó por los que les sustituyan; por lo cual es evidente que á falta de Médico titular por vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del titular, habrá de hacer el reconocimieuto el Profesor en Medicina de que el Ayuntamiento se valga provisional, interina ó accidentalmente para el servicio de la Beneficencia municipal:

Considerando que el derecho de los Médices titulares á cobrar honorarios por los reconocimientos fué reconocido por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, con relación á los pobres, con cargo á los presupuestos municipales, y no habiendo explicado quiénes hayan de considerarse pobres para tal objeto, pudieran surgir dudas que conviene evitar para saber á que atenerse y no gravar indebidamente dichos presupuestos;

Opina la Sección:

1.º Que los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia municipal no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la ley de Reemplazos del Ejército y su reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

2.º Que en los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada é incompatibilidad del Médico titular, se practique el reconocimiento, con los mismos derechos y deberes que el titular, por el Profesor en Medicina que á falta del titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la Beneficencia municipal; y si por ventura no hubiese en el pueblo ningún otro Facultativo, el Ayuntamiento lo designará sin demora de entre los más próximos de la comarca, pero siendo á costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, en el caso de que hubiere, de recurrir á un Facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental ó interinamente la vacante del Médico titular.

3.º Que las 2 pesetas 50 céntimos que por cada reconocimiento devenguen los Médicos titulares ó los Profesores que hagan sus veces, las cobren los mencionados Facultativos directamente en el acto del reconocimiento de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes á los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos los que lo fueren notoriamente, según lo expresa el artículo 129 de la ley de Reemplazos y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados á entregar á los titulares para la asistencia médica gratuita á que subviene la Beneficencia municipal.

4.º Que la resolución que adopte V. E. revista y carácter general, á fin de que sirva de regla y como complemento del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1898.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—P. E., E. Silvela.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

(*Gaceta núm.* 347.)

Delegación de Hacienda de Orense

Minas

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1899, y prevención 19 de la circular de 24 de Junio siguiente, he acordado, de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, fijar la producción probable que, según el cálculo más aproximado, habrá de verificarse durante el 2.º trimestre que está terminando del corriente año económico, en las minas consideradas en trabajos de explotación que á continuación se detallan:

Número del registro	Nombre de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Cantidad fijada por producción
185	Filomena	Carballeda	Cobre	D. Gumersindo Rodríguez López Neira	24 pesetas
202	Roberto	Avión	Estaño	D. Roberto Labery	30 id.
				TOTAL.	54 id.

Lo que se anuncia al público á los efectos que puedan interesarle.—Orense 21 de Noviembre de 1899.—*Rafael Pueyo.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en circular fecha 18 del corriente me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 18 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo: Sr.: Visto el expediente instruído á virtud de escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos en solicitud de que se dicte una resolución aclaratoria á la ley del Timbre, declararando que á los efectos de la misma, todas las Sociedades que se dediquen al comercio, y que como tales se anuncien al público, se hallan sujetas, sean cuales fueren los requisitos ó formalidades con que estén constituídas, á lo prevenido en los artículos 144 y 192 de dicha ley y en el 61 del Reglamento para su ejecución; Resultando que la citada Compañía alega como fundamento de su pretensión, la repetición de casos en los cuales comerciantes asociados, verdaderas Compañías mercantiles que se presentan al público como tales y que así se hallan matriculadas en la contribución industrial, se niegan á exibir sus libros á los Inspectores del Timbre, so pretesto de no llevarlos por no estar constituídas tales Sociedades conforme al Código de Comercio y no tener carácter de Sociedades mercantiles; Resultando que, en opinión de la Compañía Arrendataria, la Sociedad mercantil nace, no cuando se cumplen los requisitos del Código de Comercio, sino desde el momento en que dos ó más personas ó entidades se asocian para dedicarse al comercio, fundándose para sostener este aserto, en los artículos 1.°, 117 y 118 del citado cuerpo legal, y afirmando, como consecuencia, que declarado en el Código el principio de libertad de asociación, aunque los asociados no inscriban la escritura pública de Sociedad en el Registro mercantil, y aunque ni siquiera la otorguen, no por eso dejarán de formar una Sociedad mercantil sin las prerogativas que el Código conceda á las inscritas, pero sin poder tampoco excusar obligación alguna respecto á tercero, ni por consiguiente, respecto á la Hacienda, según además se deduce de los artículos 17 y 24 del repetido Código y de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso, fecha 20 de Noviembre de 1896; Considerando, que el art. 16 del Código de Comercio, expresa que las Sociedades inscribirán en el Registro mercantil, pero el art. 17 del mismo consigna que esta inscripción será obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo á este Código, aparte de las que lo hagan con sujeción á Leyes especiales, siendo pues, aquellas, las que en el art. 1.° declara que son comerciantes para los efectos del mismo Código; y que el art. 33 sujeta á los comerciantes á llevar los libros que enumera, añadiendo que las Sociedades y Compañías llevarán también un libro de actas, así como el 36 prescribe que los comerciantes presentarán los mencionados libros al Juez municipal del distrito en donde tuvieran su establecimiento mercantil; Considerando, que del adjunto de estos artículos se deduce, que las Sociedades mercantiles é industriales que, por haberse constituído con arreglo á los requisitos y formalidades del Código de Comercio, son comerciantes, están en la necesidad de llevar libros con todas las consecuencias que del hecho de llevarlos se deriven, pero que aquellas que no se hallan en este caso, no están obligadas á llevarlos, ni, por tanto, á someterlos al impuesto del timbre, que recae sobre los propios libros; Considerando, que si bien es cierto que los artículos 144 y 192 de la ley del Timbre vigente y el 61 de su Reglamento, sujetan á los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros y comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código, á sufragar el impuesto del Timbre que el mismo art. 144 consigna, por medio de reintegro en sus libros, sin cuyo requisito no podrán estos ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, no es menos cierto, que, sobre consignar la disposición trascripta como condición para ser exigible el impuesto, la de que las entidades, que enumera, lleven su contabilidad con arreglo á los preceptos del Código de Comercio, el concepto de Sociedades ó Compañías mercamtiles ó indnstriales comprende solo á aquellas que tienen el deber de llevar y presentar sus libros, y por tanto, á las constituídas con arreglo al mismo Código de comercio; y Considerando, que, mientras no se resuelva si todas las Sociedades formadas por particulares para objetos de tráfico ó industria, deben constituirse mercantilmente ó sea con arreglo á las prescriciones del Código de Comercio que rigen á las Sociedades denominadas mercantiles ó industriales, puede haber Sociedades de aquella índole que no se constituyan con arreglo á las prescripciones del mismo ó Leyes especiales, no estando por consiguiente obligadas á constituirse con arreglo á las mencionadas prescripciones, ni á llevar los libros en la forma y con los efectos prevenidos para las entidades que se rigen por aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la petición deducida por la Compañía Arrendataria de Tabacos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de cuantos pueda interesarles y á los efectos procedentes.

Orense 23 de Diciembre de 1899.—*Rafael Pueyo.*

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en circular fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar al Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 18 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de un escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en solicitud de que se declare, con disposición reglamentaria para la ejecución de la ley del Timbre, que toda entidad colectiva ó individual, oficial ó particular, obligada por Ley, Reglamento ú otras disposiciones preceptivas, á llevar, expedir ó proveerse de una documentación gravada con el timbre del Estado, incurre en la multa de cien pesetas por la no presentación de ella á los Inspectores del impuesto ó agentes de su Administración, cualquiera que sea la causa de la negativa, incluso la no existencia del documento de que se trate; Resultando, que la Compañía manifiesta en apoyo de su pretensión, que la Real orden de 30 de Abril de 1894, por la que se declaró incursas en la multa de cien pesetas á las entidades que no presentaran á los Inspectores del Timbre los documentos á que estuvieran obligados por precepto legal, ha sido desvirtuada por decisiones posteriores, en las que se reconoce, que cuando la resistencia se funde en el hecho de no tener tales documentos, aunque esto suponga una infracción de la disposición que los prescriba, no implica, sin embargo incumplimiento de la Ley del Timbre: Resultando, que en opinión de la citada Compañía, el Estado, al aportar recursos para el Fisco, se mueve dentro de la organización establecida, utilizando los medios que esa misma organización le ofrece, y por tanto, si por cualesquiera disposiciones se establece la obligación de cumplir ciertas formalidades, y si, fundándose en ellas el Fisco, las grava con determinados tributos, la falta de cumplimiento de lo mandado, no solo constituirá una infracción de las leyes donde fundamentalmente se estableció, sino también una defraudación, siendo, de toda justicia, que el contribuyente que tal haga, sufra en el orden fiscal la pena consiguiente, pues la Hacienda parte de la presunción legal de que se llenan las formalidades ó requisitos que otras leyes exigen; Considerando, que la cuestión propuesta es de interpretación del art. 192 de la Ley del Timbre, el cual establece que «los Bancos, Sociedades mercanti»les, Empresas industriales, Com»pañías de seguros marítimos, te»rrestres y sobre la vida que no ex»hiban sus libros á los Agentes de »la Administración, ó á los subroga»dos en ellos, incurrirán por esta »negativa, en la multa de cien pese»tas, por la no exhibición de los »mismos, y en igual responsabilidad »incurrirán los Agentes de Bolsa y »Corredores de Comercio, por su li»bro registro y los prestamistas por »el Diario de operaciones,» artículo cuyo objeto es evitar que la negativa de tales entidades á la exhibición de los libros, impida que los Inspectores del Timbre fiscalicen los mismos y se aseguren del cumplimiento de los artículos 144 y 145 de la Ley; Considerando que, en los casos á que se refiere la Compañía, las entidades visitadas no se niegan á exhibir los libros ó documentos á los Inspectores del Timbre, sino que manifiestan no tenerlos, por no creer de su deber llevarlos, sin que se trate, por consiguiente, de un acto de resistencia ó desobediencia á la acción fiscalizadora de la Hacienda, sino de una manifestación de que no tienen los libros ó documentos que la Inspección solicita examinar; Considerando, que tal manifestación, hecha por un contribuyente obligado á llevar ó conservar tales libros ó documentos revela una infracción legal, pero no de la Ley del Timbre, pues tanto los artículos 144, 145 y 192 de ésta, que se refieren á los libros de las Sociedades y comerciantes particulares, de los corredores y de los prestamistas, como la Real orden de 30 de Abril de 1894, que hizo extensiva á los Notarios y Corporaciones la penalidad establecida en dicho art. 192, parten de la preexistencia de los documentos ó de los libros; y por lo tanto, cuando no existan, no hay negativa de exhibición, sino una manifestación de la situación en que el Interesado se encuentra; en vista de la cual, la Hacienda ha de limitarse á poner el hecho en conocimiento de la autoridad á quien corresponda la aplicación de la ley infringida; Considerando, que la Real orden de 30 de Abril de 1894, á que la Compañía recurre en apoyo de su pretensión, dice que «los Notarios que se nie»guen á exhibir sus protocolos á »los inspectores del Timbre, así co»mo las Corporaciones que no pre»senten á los mismos los *libros* y »*documentos que lleven* en cumpli-

»miento de leyes y reglamentos, in»curren en la multa de cien pese»tas», cuya resolución se refiere únicamente, respecto de las Corporaciones, á los libros que lleven y no á los que deban llevar, y en cuanto á los Notarios, parte de la suposición de que el visitado tenga protocolo, pues de no tenerlo, por no otorgarse escrituras ante él, sería de todo punto improcedente que se le impusiera la multa de cien pesetas; y Considerando que de acceder á la propuesta de la Compañía Arrendataria, si se impusiera la multa de cien pesetas, que autoriza la Ley del Timbre á los infractores de disposiciones que la misma no establece, se invadiría la esfera de acción de otras autoridades, dando lugar, además, á la imposición de dos penas por la misma falta, pues la exacción de la repetida multa no excluiría la pena que correspondiera aplicar, con arreglo á la Ley infringida; mientras que, por el contrario, limitándose la acción de la Hacienda á poner la manifestación de referencia en conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de exigir las responsabilidades correspondientes, si se comprobara que existe defraudación, viene á investigarse de un modo indirecto el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan á lleva libros ó documentos realizándose así el fin de mutuo auxilio que dentro de la Administración general del Estado deben prestarse unos organismos á otros para llegar al mismo fin; S. M. Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer lo siguiente: Primero, que un contribuyente ó entidad cualquiera al ser visitado por la Inspección del Timbre manifiesta al Inspector que no lleva ó conserva los libros ó documentos que esté obligado á llevar y conservar en cumplimiento de leyes ó preceptos distintos de la Ley del Timbre, se ponga el hecho en conocimiento de la autoridad competente, para que resuelva según haya lugar en derecho, y que ésta, á su vez comunique a la Delegación de Hacienda respectiva, la resolución recaída, con objeto de que cuide, en su caso, del cumplimiento de los preceptos relativos al Timbre; y, Segundo, que si de la investigación practicada por la autoridad competente, apareciera que el denunciado llevaba los libros ó documentos negados á la Inspección, incurrirá en la multa prevenida por el artículo 192 de la Ley del Timbre, además de las responsabilidades, que, en su caso, correspondan por la omisión ó deficiencia del reintegro. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para conocimientos de cuantos pueda interesarles y efectos correspondientes.

Orense 23 de Diciembre de 1899.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Trives

El repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto corriente, autorizado por Real orden de 9 de Noviembre último, estará expuesto al público en la sala Consistorial durante el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde, para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan las reclamaciones de agravios que estimen procedentes.

Puebla de Trives 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Mosquera.

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, por virtud de compra-venta, permuta y títulos hereditarios, pueden concurrir á la Secretaría de Ayuntamiento con las declaraciones reglamentarias desde el día de hoy hasta todo el mes de Enero próximo y horas de nueve de la mañana á una de la tarde, excepción hecha de los dias festivos.

Puebla de Trives 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Mosquera.

Carballino

Debiendo tener lugar en el corriente mes, según el art. 20 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 la rectificación del empadronamieto general de habitantes de este distrito, se hace saber á todos los vecinos del mismo que hayan sufrido alteración en sus familias la obligación de presentar en Secretaría las oportunas hojas declaratorias, para que pueda tener efecto su eliminación.

Carballino 14 de Diciembre de 1899.—Ernesto Cela.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que para pago de trescientas setenta pesetas cuarenta y dos centimos, importe total de las costas de que es responsable José Fernández Quintas, vecino de Soutelo, por consecuencia de la causa contra el mismo, instruída por lesiones, se embargaron al penado y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

En términos de Langullo

1.ª Una viña al nombramiento de Airela, de dos jornales; linda Naciente más de Josefa Fernández, Poniente y Norte camino público y Mediodía se ignora: tasada en 25 pesetas.

En términos de Manzaneda

2.ª Otra al nombramiento dos Lombos, de dos y medio jornales; linda Naciente más de Joaquín Domínguez, Mediodía y Poniente camino público y Norte de Juan Antonio González: tasada en 15 pesetas.

Total 40 pesetas.

Las personas que deseen hacer las posturas de dichos bienes, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 24 del entrante Enero y hora de diez de la mañana; haciéndose constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

Puebla de Trives 18 de Diciembre de 1899.—Wenceslao Doral.—El Actuario, Manuel Casanova.

El Licenciado don Manuel Vázquez Cardero, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, en providencia de ayer dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado contra José Pérez Fernández, sobre la muerte de Eladio Enriquez González, vecino que fué de los Chaos, municipio de Gomesende, acordó se cite á Manuel Enriquez Corrales, padre del interfecto á medio de cédula, toda vez se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca á este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, á prestar declaración en dicho sumario y para enterarle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, prevenido que de no hacerlo dentro del referido término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á 21 de Diciembre de 1899.—El Actuario, José Prieto.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria, se cita y llama al procesado José Freijido Carnero, vecino de Sadurnin, municipio de Cenlle en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado á la hora de audiencia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto de esquilme á Genara Fernández Taboada, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía, procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido á su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ribadavia á 22 de Diciembre de 1899.—Eladio R. Valeiras.

Señas del procesado

Edad 21 á 22 años, estatura regular, cara redonda, nariz larga, pelo y cejas negros, bigote idem, color trigueño; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, lleva boina azul, y calza botinas negras de mate.

Edictos militares

Don Luís Bohigas y Alonso Martínez, Capitán primer Ayudante y Juez instructor del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta del último reemplazo de la zona de Monforte, destinado á este Regimiento, Juan Manuel Marcos Prieto, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Otarelo, avecindado en Otarelo, parroquia de Otarelo, Juzgado de primera instancia del Barco, provincia de Orense, de estado soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 540 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire marcial; para que en el preciso término de treinta dias á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este cuartel de Caballería á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que por deserción simple se le sigue bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á esta plaza y calabozo del cuartel de Caballería á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á 16 de Diciembre de 1899.—El Capitán Juez instructor, Luís Bohigas.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — **Ayuntamiento de Paderne** — **Consta de 3.729 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 10.ª—Real orden 22 de Julio de 1899									
1	»	Ramón Tesouro Pérez	San Lorenzo	Taberna	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
2	»	Evaristo Rodríguez	San Ginés	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
3	»	José Estevez Menor	Idem	Idem	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33	»
					114'00	18'24	»	7'95	22'80	162'99	»
		Tarifa 3.ª									
4	»	Antonio Rubín Martínez	Idem	Una rueda molino tres meses á maíz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
5	»	Ana Quintas	Figueiredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
6	»	Benito Fernández	Torre	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
7	»	Francisco Seara Fernández	Penalva	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Francisco Borrajo	Bacariza	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
9	»	Herederos de Margarita Mangana	Meta	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
10	»	Idem de José Tesouro Lamas	Golpellás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
11	»	Idem de Rosa Fernández Gil	Solveira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
12	»	Idem de Amaro Pérez	San Lorenzo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
13	»	José Rodríguez Blanco	Riobodas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
14	»	José Pérez	Penalva	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
15	»	Juana Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
16	»	Miguel Vilarchao	Figueiredo	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
17	»	Manuel Selas	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
18	»	Pedro Lage González	Moás	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
19	»	Ramón Fernández	Torre	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
20	»	Ramiro Formoso	Moás	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30	»
					110'50	17'68	»	7'70	22'10	157'98	»
		Tarifa 4.ª									
21	»	Félix Nieto Fernández	Solveira	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
22	»	Antonio Grove	Figueiroá	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73	»
				Resúmen	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
				Importa la 1.ª tarifa	114'00	18'24	»	7'95	22'80	162'99	»
				Idem la 3.ª	110'50	17'68	»	7'70	22'10	157'98	»
				Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18	»
				TOTAL	264'50	42'32	»	18'43	52'90	378'15	»

Paderne 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Cayetano Vidal.—El Secretario, Fidel Tesouro.= Don Fidel Tesouro, Secretario del Ayuntamiento de Paderne. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días, sin que se haya formulado contra la misma reclamación alguna por los interesados.= Que la Corporación acordó utilizar el recargo municipal del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro durante el próximo ejercicio; y que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la Tarifa 5.ª de patentes. Y para que conste, firmo la presente visada por el señor Alcalde en Paderne á 30 de Mayo de 1899.—Fidel Tesouro.—V.º B.º, Cayetano Vidal.

IMPRENTA DE A. OTERO